

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., PLANTEADO POR FERROEDO EÓLICA, S.L. CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN POR PARTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., PARA EL PROYECTO “PARQUE EÓLICO FERROEDO” DE 33,60 MW, CON PUNTO DE ACCESO SOLICITADO EN EL NUDO DE LA RED DE TRANSPORTE SAN PEDRO 220 KV.

(CFT/DE/216/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeros

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Josep Maria Salas Prat

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 6 de septiembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por FERROEDO EÓLICA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Escrito de Interposición del conflicto.

El 22 de julio de 2022 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad FERROEDO EÓLICA, S.L. (en adelante FERROEDO) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (REE), con motivo del acuerdo de 28 de junio de 2022 a través del cual REE deja en suspenso su solicitud de acceso y conexión para la instalación “Parque eólico Ferroedo”, de 33,6 MW de potencia solicitada y nudo de conexión

PÚBLICA

a la red de transporte en SAN PEDRO 220 (Galicia), solicitud de acceso y conexión presentada por FERROEDO en fecha 14 de julio de 2021, y cuya tramitación ya había sufrido una anterior suspensión en fecha 15 de diciembre de 2021.

FERROEDO expone en su escrito los siguientes argumentos, de forma aquí resumida:

- Que, FERROEDO y otra sociedad del mismo grupo, NEBOREIRO EÓLICA, S.L. presentaron en fecha 14 de julio de 2021, solicitud de acceso y conexión ante REE para los proyectos “Parque eólico Ferroedo” y “Parque eólico Neboreiro”, de 33,6 y 42 MW respectivamente, ambos en el nudo de la red de transporte San Pedro 220.
- Que REE requirió subsanación de ambas solicitudes, que fueron atendidas en el siguiente orden: el día 17 de agosto de 2021 el Proyecto Neboreiro a las 10:09 horas; mientras que el Proyecto Ferroedo procedió a hacerlo a las 10:17 horas. El 14 de septiembre de 2021 se notifica por parte de REE la admisión a trámite de ambas solicitudes.
- Que “Parque eólico Neboreiro” recibe propuesta previa en fecha 8 de marzo de 2022.
- Que la solicitud para el “Parque eólico Ferroedo” fue objeto de varias suspensiones, la última de ellas, notificada por REE el 28 de junio de 2022, por el motivo de la reserva a concurso de capacidad del nudo de la red de transporte SAN PEDRO 220.
- FERROEDO alega incumplimiento por parte de REE en los plazos para la notificación del resultado de la evaluación del acceso a la red, y de la viabilidad de la conexión, además de ausencia de motivación en la primera suspensión de la solicitud para “Parque eólico Ferroedo”.
- Del mismo modo, manifiesta su incompreensión acerca del diferente tratamiento que han tenido dos solicitudes de acceso casi simultáneas.

Por todo lo anterior, FERROEDO finaliza su escrito de interposición de conflicto solicitando: (i) que se requiera a REE la continuación del procedimiento indebidamente suspendido, (ii) que se requiera a REE para que confirme si existía capacidad disponible en el nudo San Pedro 220 entre el 14 de septiembre de 2021 y el 10 de diciembre del mismo año, (iii) que, en caso positivo, se requiera a REE para que remita propuesta previa a FERROEDO de su solicitud de acceso a la red. (iv) que se dé traslado del presente conflicto, tanto a REE, como a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Energética y el Reto Demográfico, con el fin de evitar el otorgamiento de capacidad a terceros en la medida en que ello pudiera afectar a los derechos de FERROEDO.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y de la documentación que se acompañaba, se procedió, mediante escrito de 19 de octubre de 2022 de la Directora de

PÚBLICA

Energía de la CNMC, a comunicar a FERROEDO y REE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a REE de los escritos presentados por FERROEDO.

TERCERO. - Alegaciones de REE a la comunicación de inicio.

En fecha 11 de noviembre de 2022, tiene entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones a la comunicación de inicio por parte REE, realizando, en síntesis, las siguientes manifestaciones:

- Que, si el objeto del conflicto planteado por FERROEDO fuera el supuesto incumplimiento por parte de REE del plazo para notificar el resultado de la evaluación de acceso a la red y la viabilidad de la conexión para su solicitud con admisión a trámite en fecha 14 de septiembre de 2021, el mismo habría sido interpuesto por FERROEDO de forma extemporánea.
- Que es importante señalar que, como la propia solicitante del conflicto reconoce, FERROEDO y NEBOREIRO pertenecen al mismo grupo empresarial.
- Que las dos solicitudes de acceso y conexión se presentaron el 14 de julio de 2021, siendo la primera la de FERROEDO, a las 19:27 horas, y la segunda la solicitud de NEBOREIRO, a las 20:02 horas.
- Que, como resultado del análisis de ambas solicitudes, en fecha 10 de agosto de 2021, REE remitió para ambas requerimiento de subsanación, que fue atendido, en primer lugar, por NEBOREIRO, motivo por el cual, fue la primera de las dos solicitudes que finalizó correctamente su solicitud de acceso y conexión, cediendo FERROEDO en primer puesto en el orden de prelación, en favor de NEBOREIRO.
- REE admitió a trámite ambas solicitudes en fecha 14 de septiembre de 2021, fijando el orden de prelación entre ambas, en primer lugar, NEBOREIRO, y, en segundo lugar, FERROEDO.
- En fecha 14 de diciembre de 2021, REE remite a NEBOREIRO propuesta previa para su instalación. Esta remisión de propuesta previa para una instalación con mejor orden de prelación supone la primera suspensión para la solicitud de FERROEDO, que le es comunicada por parte de REE.
- A partir del 15 de diciembre de 2021, se suceden entre REE y NEBOREIRO una serie de comunicaciones motivadas en la solicitud de revisión de la propuesta previa solicitada por NEBOREIRO. Estas negociaciones suponen que el tiempo de suspensión de la solicitud de FERROEDO se dilate. Finalmente, en fecha 20 de abril de 2022, NEBOREIRO acepta la propuesta previa de acceso y conexión a la red de transporte para su instalación.
- Esta aceptación suponía el levantamiento de la suspensión por “remisión de propuesta previa con mejor orden de prelación” para la solicitud de

PÚBLICA

FERROEDO, pero en esa misma fecha, 20 de abril de 2022, comenzó a ser de aplicación la disposición transitoria primera del RDL 6/2022, la cual establecía la suspensión durante dos meses de los procedimientos de acceso en curso, y por tanto, impedía a REE la remisión de nuevas propuestas previas de acceso y conexión para solicitudes en curso de nuevos generadores con conexión directa a la red de transporte.

- El 20 de junio de 2022, actualizada la información sobre capacidad de acceso de los nudos de la red de transporte, REE decreta el nudo SAN PEDRO 220 kV, como nudo susceptible de concurso de capacidad de acceso, permaneciendo las solicitudes de acceso en el mismo en suspenso en virtud del art. 20 del RD 1183/2020.
- Añade REE respecto de la información solicitada por esta Comisión que:
 - o Tras la solicitud de FERROEDO se presentaron en el nudo otras ocho solicitudes de acceso y conexión, con peor orden de prelación que FERROEDO, que en la actualidad han sido todas ellas anuladas por parte de sus promotores.
 - o Que la última solicitud que obtuvo acceso y conexión en el nudo fue la promovida por NABOREIRO.
 - o Que no se ha otorgado ningún permiso de acceso y conexión con posterioridad a la solicitud presentada por FERROEDO.

REE finaliza su escrito reiterándose en sus comunicaciones sobre la suspensión de la solicitud de acceso y conexión de la instalación FERROEDO, objeto del presente conflicto, solicitando la inadmisión del mismo por extemporaneidad, o, subsidiariamente, la desestimación y la confirmación de las actuaciones de REE.

CUARTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 22 de diciembre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 10 de enero de 2023, tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones en trámite de audiencia de la solicitante FERROEDO, en el que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

- Que no es un hecho controvertido que las solicitudes de acceso y conexión fueron admitidas a trámite el 14 de septiembre de 2021, por lo cual, FERROEDO manifiesta que el plazo de 60 días para su respuesta finalizó el 10 de diciembre de 2021.
- Que la propuesta previa para la instalación NEBOREIRO se notificó el 15 de diciembre de 2021, y en el mismo día se notificó la suspensión para la solicitud de FERROEDO.
- Que es en fecha 26 de enero de 2022 cuando NEBOREIRO solicita a REE la revisión de la propuesta previa.

PÚBLICA

- Manifiesta su falta de comprensión de los motivos aludidos por REE para la primera de las suspensiones sufridas por la solicitud para el proyecto de FERROEDO, ya que cuando REE suspende por remisión de propuesta previa para NEBOREIRO, esta sociedad no había aún manifestado su intención de solicitar revisión de la propuesta previa remitida por REE.
- Que *«el artículo 14.8 del RD 1183/2020 prevé como causa de suspensión LA REVISIÓN DE UNA PROPUESTA PREVIA, pero en ningún caso la existencia de una propuesta previa pendiente de aceptación.»*
- Sobre el mencionado artículo 14 del RD 1183/2020 alega que: *«Dicho artículo, tan sólo indica que la revisión de una propuesta previa suspenderá los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión, “cuando dichos procedimientos puedan verse afectados por el resultado de la revisión”.*
Es decir, por mucho que una solicitud anterior afecte a una posterior, no es posible suspender la segunda si la primera no ha instado una revisión de la propuesta previa. Pero es que, además, REE no ha acreditado que la solicitud de Neboreiro Eólica, S.L. afecte a la de la Sociedad. En ningún momento se apunta nada similar en el Escrito de Alegaciones. Repetimos, no se invoca que la propuesta de Neboreiro agotaba la capacidad disponible.
Por lo tanto, dado que Neboreiro Eólica, S.L. obtuvo propuesta previa el 15 de diciembre de 2021, en esa misma fecha, la Sociedad debería de haber obtenido otra propuesta previa o, en caso de que la primera agotara la capacidad disponible en el nudo, ser notificada con la denegación de su solicitud.»
- Respecto a la alegación de extemporaneidad planteada por REE, FERROEDO manifiesta que *«la realidad es que el perjuicio para mi representada procede no tanto de la suspensión inicial, sino de la concatenación de suspensiones sucesivas que, finalmente, y desde la resolución de 28 de junio de 2022, colocan a mi representada en un limbo y provocan una situación en la que no se sabe cuándo se resolverá. (...) La Sociedad no podía prever que todo ello iba a ocurrir. Por lo tanto, cuando recibió la notificación de la primera suspensión simplemente decidió esperar a que REE retomara su solicitud y, sólo en el caso de que el sentido de la resolución fuera negativo, valorar el planteamiento de las acciones oportunas.»*
- Manifiesta que la actuación de REE contradice el principio de igualdad y no discriminación que inspira el acceso de terceros a la red eléctrica y que recoge el artículo 36.3.g) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.
- Que FERROEDO lleva más de un año con su solicitud suspendida en lo que califica como *«un acto ilegal imputable única y exclusivamente a REE»*. Añadiendo que *«si la capacidad disponible en el nudo San Pedro 220 se otorgara por completo mediante un concurso de capacidad, estaríamos ante una situación donde la Sociedad vería denegada su solicitud por, una vez más, una ilegalidad cometida por REE.»*

PÚBLICA

- Que, dado que su solicitud es previa a la declaración del concurso, entiende que debe de resolverse con anterioridad a la convocatoria del mismo.

FERROEDO pone fin a su escrito de alegaciones en trámite de audiencia solicitando: (i) requerimiento a REE para que confirme si su instalación disponía de capacidad de acceso entre el 14 de septiembre y el 13 de diciembre de 2021, y en caso positivo, se le de traslado de propuesta previa. (ii) Requerimiento a REE para que acredite que el nudo SAN PEDRO 220 kV cumplía los requisitos para la convocatoria de concurso de capacidad, y (iii) Traslado del conflicto a la Secretaría de Estado de Energía, con el fin de que se realice una reserva de capacidad para el proyecto de FERROEDO, con anterioridad a la convocatoria del procedimiento de concurso.

En fecha 19 de enero de 2023, tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC, escrito de alegaciones en trámite de audiencia de REE mediante el cual se reiteraba en las alegaciones manifestadas en su anterior escrito, de fecha 11 de noviembre de 2022.

QUINTO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo

PÚBLICA

12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Cronología de la solicitud de acceso y conexión de FERROEDO y normativa de aplicación.

El art. 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, fija en un mes el plazo para la presentación de la solicitud de un procedimiento de conflicto, desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente.

Asimismo, los arts. 33.3 y 33.5 de la Ley 24/2013 establecen que las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.

Del mismo modo, el art. 10.1. de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante Circular 1/2021), establece que *«De acuerdo con lo previsto en los artículos 33.3 y 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, cuando se produzcan discrepancias en relación con cualquier fase del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red, la parte afectada podrá presentar una solicitud de resolución de conflicto ante el órgano competente (...) Esta solicitud se deberá plantear en un plazo máximo de un mes desde el momento en que el solicitante tiene conocimiento del hecho que la motiva.»*

PÚBLICA

Vamos a proceder a repasar la cronología de la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte del proyecto “Parque eólico Ferroedo”, de 33,6 MW de potencia solicitada y nudo de conexión a la red de transporte en SAN PEDRO 220 (Galicia).

FERROEDO y NEBOREIRO presentan ante REE solicitud de acceso y conexión en fecha 14 de julio de 2021. REE remitió requerimiento de subsanación en fecha 10 de agosto de 2021 respecto a ambas solicitudes. En fecha 17 de agosto de 2021, las dos sociedades completan su solicitud de acceso y conexión, si bien FERROEDO lo realiza en segundo lugar, 8 minutos después de NEBOREIRO, hecho que le supone perder la prioridad en el orden de prelación en favor de la solicitud de NEBOREIRO, primera solicitud completa. Este hecho no es controvertido entre las partes. El 14 de septiembre 2021, REE admite a trámite las solicitudes de NEBOREIRO y de FERROEDO.

Procediendo en cumplimiento del orden de prelación, REE estudia la solicitud de NEBOREIRO, remitiéndole propuesta previa firmada con fecha 14 de diciembre de 2021, propuesta que es notificada al día siguiente, 15 de diciembre. Consecuencia de lo anterior, REE procede a declarar la suspensión para la solicitud de FERROEDO (folio 85 del expediente administrativo). Se lleva a cabo, por tanto, la **primera suspensión** para la solicitud de FERROEDO, en fecha 15 de diciembre de 2021, decretada el mismo día que se remite la propuesta previa para la solicitud con mejor orden de prelación en el nudo.

En fecha 20 de abril de 2022, NEBOREIRO acepta la propuesta previa de acceso y conexión a la red de transporte. Esta aceptación levanta la suspensión para la solicitud de FERROEDO. Ahora bien, en dicha fecha ya se había publicado el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo (BOE del 30 de marzo de 2022), cuya Disposición transitoria primera establece, en relación con la Evaluación de la capacidad de la red de transporte y suspensión de permisos de acceso que:

*«Una vez aprobada la **planificación de la red de transporte de energía eléctrica**, el gestor de la red de transporte dispondrá de **un plazo de dos meses** a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial del Estado del Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la misma para la **evaluación de la capacidad de la red y para la remisión del informe** a que se hace referencia en el artículo 20 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.*

Durante este plazo, el operador del sistema suspenderá los procedimientos de emisión de permisos de acceso en los nudos de la red de transporte a los que aplique el criterio general recogido en el artículo 7 del mencionado real decreto, y la emisión de informes de aceptabilidad relativos a solicitudes de acceso en los nudos de la red de distribución. Una vez finalizado este plazo, el gestor de la red de transporte analizará tanto las solicitudes como los informes suspendidos atendiendo a las nuevas capacidades calculadas.»

PÚBLICA

La publicación en el BOE del Acuerdo del Consejo de Ministros al que se refiere el párrafo anterior tiene ocasión el 19 de abril de 2022, con la publicación de la Resolución de 8 de abril de 2022, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de marzo, por el que se aprueba la **Planificación de la red de transporte de energía eléctrica Horizonte 2026**.

Por tanto, desde el **20 de abril de 2022**, y en virtud de la D.T.1ª Real Decreto-ley 6/2022, se inicia un plazo de dos meses, que finaliza el 20 de junio de 2022, en el que REE está obligada a suspender toda la tramitación de los procedimientos de emisión de los permisos de acceso, debiendo proceder a la nueva evaluación de la capacidad de su red de transporte conforme a lo establecido por la nueva Planificación H2026. Esta es la **segunda suspensión** que sufre la tramitación de la solicitud de FERROEDO.

Una vez realizado por REE el análisis de la capacidad de su red en aplicación de la Planificación H2026, en fecha 20 de junio de 2022, fecha del fin de la suspensión, se publica el documento de información sobre capacidad de acceso disponible y ocupada en los Nudos de la Red de Transporte, determinando la situación de SAN PEDRO 220 como "nudo sujeto a posible concurso". Según determina el art. 20.1 del RD 1183/2020, y dada la imposibilidad de emitir una propuesta previa para la solicitud de FERROEDO, REE notifica a la sociedad, que, por la causa indicada, se decreta de nuevo la suspensión para su solicitud de acceso y conexión. Esta sería la **tercera suspensión** que acontece para el proyecto "Parque eólico Ferroedo", notificada por REE en fecha **28 de junio de 2022**. Tras lo anterior, y dentro del plazo establecido de un mes la sociedad FERROEDO plantea el presente procedimiento de conflicto.

Respecto a las alegaciones manifestadas por REE sobre la posible extemporaneidad en la solicitud del presente procedimiento de conflicto hemos de determinar que el conflicto está correctamente planteado dentro del plazo de un mes establecido en la normativa, respecto de la última notificación que la sociedad recibió por parte de REE, la notificación de 28 de junio de 2022, decretando la tercera de las suspensiones para la solicitud de su proyecto eólico, en especial, porque la misma es el hecho que genera la lesión de los intereses de FERROEDO, pues de confirmarse la reserva del nudo a concurso por Orden Ministerial supondría la imposibilidad de continuar con la tramitación de la solicitud de acceso y conexión.

Una vez comprobada que la solicitud fue presentada en plazo, esta Comisión debe proceder al análisis de legalidad de la tramitación llevada a cabo por REE para la solicitud del "Parque eólico Ferroedo", comenzando el citado análisis de legalidad desde el inicio de esta solicitud de acceso, desde la solicitud de acceso planteada por FERROEDO en fecha 14 de julio de 2021.

PÚBLICA

CUARTO- Solicitud de acceso y conexión de FERROEDO. Subsanación y primera suspensión. Hechos relevantes para la resolución del conflicto.

No es un hecho controvertido entre las partes que la solicitud de acceso y conexión para el “Parque eólico Ferroedo” se presentó en fecha 14 de julio de 2021.

Del mismo modo, tampoco se discute la conveniencia de la subsanación que fue requerida por REE, y con la que FERROEDO cumplió en fecha 17 de agosto de 2021. En dicho trámite de subsanación ambas partes coinciden en que otra solicitud del mismo grupo empresarial, la solicitud presentada por NEBOREIRO, cumplió en primer lugar con el requerimiento de subsanación, y esto determinó la pérdida de un puesto en el orden de prelación para la solicitud de FERROEDO.

Las discrepancias entre las partes se inician cuando en fecha 14 de diciembre de 2021 REE notifica a la sociedad NEBOREIRO la propuesta previa para su solicitud de acceso y conexión, mientras que, al día siguiente, en fecha 15 de diciembre de 2021, se decreta la suspensión para la solicitud de FERROEDO.

REE decreta esta primera suspensión para la solicitud de FERROEDO amparándose en la aplicación de lo establecido en el artículo 14 del RD 1183/2020, según recoge el documento que consta como folio 85 del expediente administrativo. Según determina REE, el gestor de la red podría aplicar la suspensión a aquellos procedimientos que puedan verse afectados por la revisión de una propuesta previa para otro solicitante, interpretando como comprendidos en esta causa de suspensión a *«aquellos procedimientos que puedan verse afectados por la eventual revisión de la propuesta previa, desde el momento en que sea notificada dicha propuesta al solicitante.»*

Pero el presupuesto previo a si la suspensión la puede determinar la mera remisión de una propuesta previa, o solamente la solicitud expresa de revisión de la misma, es el hecho de que la suspensión sólo se puede decretar en el caso de que la solicitud posterior en orden de prelación “pueda verse afectada por el resultado de la revisión” de esa solicitud con mejor orden de prelación.

Así se determina en el artículo 14.8 del RD 1183/2020 cuando establece:

*8. La revisión de una propuesta previa, conforme a lo previsto en el apartado tercero de este artículo, **suspenderá** los plazos de los procedimientos relativos a **otras solicitudes de acceso y conexión cuando dichos procedimientos puedan verse afectados por el resultado de la revisión**. La suspensión finalizará cuando el solicitante se pronuncie sobre si acepta o no la revisión propuesta o, en caso de no pronunciarse expresamente, cuando finalice el plazo establecido en el apartado quinto.*

Dicho en sentido contrario, si la solicitud de FERROEDO no se ve afectada por el resultado de la revisión de la propuesta previa para la solicitud de NEBOREIRO, la solicitud de FERROEDO no puede ser suspendida, en ningún caso, y no puede decretarse por parte de REE tal suspensión al amparo del art. 14.8 del RD 1183/2020.

PÚBLICA

Según se pueden observar en los mapas de capacidad publicados en web por REE en fecha 1 de octubre de 2021, la capacidad disponible en el nudo SAN PEDRO 220 kV era ampliamente suficiente para asumir ambos proyectos, por lo que la ausencia de capacidad, o la limitación de la misma, no era un obstáculo que hiciera pensar que la aceptación de NEBOREIRO pudiera afectar de algún modo a la solicitud de FERROEDO.

Más aún, siendo el motivo de la revisión de la propuesta previa remitida por REE a NEBOREIRO la búsqueda de una solución de conexión válida para ambos proyectos, para NEBOREIRO y también para FERROEDO, tal y como demuestra el histórico de comunicaciones entre la sociedad y REE que consta como folio 36 del expediente administrativo, menos justificación aún tiene la suspensión de la solicitud de FERROEDO. Bien al contrario, existiendo capacidad para ambas instalaciones y exigiendo una única solución conjunta lo lógico hubiera sido remitir también propuesta previa a FERROEDO, siempre con posterioridad a la de NEBOREIRO para salvaguardar el orden de prelación

Toda esta información lleva a la consecuencia de que la correcta tramitación por parte de REE de las únicas dos solicitudes que tenía en el nudo SAN PEDRO 220 kV, habida cuenta de la amplia capacidad disponible en el mismo, habría sido la remisión coetánea de ambas propuestas previas, y la revisión, si acaso, de las mismas, si ambas sociedades, pertenecientes al mismo grupo empresarial, solicitaban, como manifiestan que era su intención, la revisión de sus respectivas propuestas previas en aras de acordar la mejor solución de conexión para ambos proyectos.

Esta paralización injustificada de la solicitud de la sociedad FERROEDO, ha tenido como consecuencia, en el caso concreto, que la misma se haya visto derivada a una situación gravosa en la que, por el devenir de los acontecimientos posteriores ajenos a su actuación, y que nunca debieron de afectarle (aprobación de la Planificación H2026, reevaluación de la capacidad de la red de transporte, declaración de concurso del nudo SAN PEDRO 2020), se ha visto privada de una aceptación a su solicitud que debió acontecer en tiempo y forma, dado que existía capacidad suficiente para la instalación aun teniendo en cuenta la solicitud temporalmente preferente

Esta correcta interpretación de la suspensión recogida en el artículo 14.8 del RD 1183/2020 ha sido recogida ya en anteriores resoluciones emitidas por esta Comisión, como la Resolución de 2 de marzo de 2023 al procedimiento de referencia CFT/DE/242/22, donde la Sala de Supervisión Regulatoria determinó que:

«Tanto el 14.8 como el 20.1 -aquí indicado a meros efectos de subrayar la interpretación- dejan muy claro que la suspensión de los plazos de los procedimientos relativos (o de los propios procedimientos en el 20.1) a otras solicitudes de acceso y conexión se produce en tanto que puedan verse afectados por el resultado de la revisión -14.8- o cuando el otorgamiento de los permisos de acceso o la emisión de dichos informes (posteriores) estén

PÚBLICA

condicionados por la capacidad de acceso que esté disponible o haya quedado liberada en el nudo.

Es decir, se suspende cuando la solicitud posterior se vea afectada o condicionada por la solicitud en tramitación. Esto significa, a contrario, que si dicha revisión o dicho concurso no afecta ni condiciona a las solicitudes posteriores, no cabe la suspensión. Dicho de otro modo, se trata de una suspensión causal y motivada, no automática ni genérica. Sin causa, no cabe suspensión. Con ello, se evita que la garantía del orden de prelación de los solicitantes posteriores frente a solicitudes todavía más posteriores se convierta en una traba para el derecho de acceso de las primeras, con solicitudes cuya contestación se demora meses o, incluso puede que años hasta que se van poco a poco tramitando y resolviendo solicitudes previas, sin que ninguna de ellas agote la capacidad.»

O la posterior Resolución de 23 de marzo de 2023, al procedimiento de referencia CFT/DE/249/22, donde se declara en un supuesto de hecho que guarda estrecha similitud con el presente que:

«Suspende sin afectación, es decir, cuando el resultado de la solicitud previa no afecta a la evaluación de la capacidad posterior es una dilación no justificada del procedimiento de acceso y conexión convirtiendo lo que se justifica como garantía en una auténtica traba y, finalmente, como se aprecia en los antecedentes, en una lesión al derecho de acceso, en tanto que existiendo capacidad no sólo en el momento de la solicitud de acceso y conexión, sino teniendo en cuenta todas las solicitudes previas no tiene sentido proceder de forma sistemática a una suspensión que no garantiza los derechos de las solicitudes posteriores, sino que las retrasa hasta el punto de que se produzca un cambio sobrevenido en la planificación.»

Así pues, concluyéndose que la suspensión para la solicitud de la sociedad FERROEDO que REE decretó en fecha 15 de diciembre de 2021 no estaba justificada, y, por lo tanto, no resulta ajustada a derecho, habría entonces de analizarse el plazo que le restaba a REE para remitir la propuesta previa para el “Parque eólico Ferroedo”, encontrándonos con el hecho de que el plazo se encontraba ya concluido. La solicitud presentada en fecha 14 de julio de 2021, que fue requerida de subsanación, se completó en fecha 17 de agosto de 2021. El plazo de 60 días, plazo reglamentario máximo establecido en el artículo 13.1.d) del propio RD 1183/2020, se encontraba ya finalizado cuando el 15 de diciembre de 2021 REE comunicó a FERROEDO la suspensión de su solicitud.

En consecuencia, en tanto que la suspensión acordada por REE por la remisión de propuesta previa no estaba justificada, el plazo máximo para remitir la propuesta previa estaba ampliamente vencido el día 15 de diciembre de 2021 y seguía existiendo capacidad suficiente, ha de concluirse con la estimación del

PÚBLICA

presente conflicto, dejando sin efecto la actual suspensión de la tramitación, reconociendo el derecho de acceso por los 33,6 MW solicitados para la instalación “Parque eólico Ferroedo” y estableciendo que REE proceda a remitir propuesta previa de acceso y conexión para la misma, por la totalidad de la capacidad solicitada, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente a la recepción de esta Resolución, sin que a esta conclusión pueda oponerse la posterior reserva a concurso derivada de la evaluación de la capacidad en el nuevo horizonte de planificación.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. – Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., planteado por FERROEDO EÓLICA, S.L., en relación con la suspensión de la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte para la instalación “Parque eólico Ferroedo”, de 33,6 MW de potencia solicitada y nudo de conexión a la red de transporte en SAN PEDRO 220 (Galicia).

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento de acceso y conexión de la instalación “Parque eólico Ferroedo” de 33,6 MW, reconociendo el derecho de acceso y otorgando a REE un plazo de diez días para que se remita la correspondiente propuesta previa de acceso y conexión.

TERCERO.- Comunicar la resolución del presente procedimiento, a los efectos de su conocimiento, tanto a las partes interesadas, como al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como órgano competente para la elaboración de la orden por la que se convocarán los procedimientos de concursos de capacidad de acceso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, así como al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico:

FERROEDO EÓLICA, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

PÚBLICA

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA